TEMA 70. LOS REGÍMENES ESPECIALES DE LA SEGURIDAD SOCIAL INTEGRADOS EN EL RÉGIMEN GENERAL. SISTEMA ESPECIAL PARA TRABAJADORES POR CUENTA AJENA AGRARIOS. CAMPO DE APLICACIÓN. INSCRIPCIÓN DE LOS TRABAJADORES EN EL CENSO. COTIZACIÓN Y RECAUDACIÓN. PARTICULARIDADES DE LA ACCIÓN PROTECTORA. SISTEMA ESPECIAL PARA EMPLEADOS DE HOGAR. ALTAS, BAJAS Y COTIZACIÓN. PARTICULARIDADES DE LA ACCIÓN PROTECTORA.

1. LOS REGÍMENES ESPECIALES DE LA SEGURIDAD SOCIAL INTEGRADOS EN EL RÉGIMEN GENERAL.

Los regímenes especiales integrados en el Régimen General lo han sido a través de las siguientes normas:

a. Real Decreto 2621/1986

i. Trabajadores ferroviarios:

Tras su integración en el Régimen General mantiene particularidades en relación a las **reducciones en la edad mínima de jubilación** por razón de trabajos excepcionalmente penosos o peligrosos.

1. La edad mínima de jubilación se rebajará mediante la aplicación al periodo de tiempo efectivamente trabajado según la siguiente escala:
   - **a.** Jefe de Maquinistas, Maquinista de Locomotora de Vapor, Ayudante Maquinista de Locomotora de Vapor, Oficial Calderero Chapista en Depósito: **0,15.**
   - **b.** Resto de categorías pertenecientes a grupos y actividades profesionales de naturaleza especialmente peligrosa o penosa: **0,10.**
2. El período de tiempo que medie entre la edad de jubilación reducida y la edad mínima general se considerará como cotizado al efecto de determinar el porcentaje de pensión en cada caso aplicable.

ii. Jugadores profesionales de futbol

Las únicas particularidades que mantienen consisten en la asignación de los jugadores a determinados **grupos de cotización** en función de la **categoría de los clubs** para los que presten sus servicios, según la clasificación siguiente:

Categoría profesional	Grupo de cotización
Primera División	2
Segunda División A	3
Segunda División B	5
Restantes categorías	7

iii. Representantes de comercio

Tras la publicación del Real Decreto 708/2015, las únicas particularidades que mantienen son las siguientes:

1. La **base de cotización** mensual para las contingencias comunes no podrá ser inferior a la base mínima establecida para el **grupo de cotización 5.**
2. Tipos de cotización para contingencias profesionales: Les resulta de aplicación la **ocupación "b".**

iv. Artistas

Tras su integración en el Régimen General mantienen particularidades en relación a la cotización, según consta en el Tema 64, así como en la **acreditación de días cotizados**:

1. Se dividirá entre 365 la suma de las bases por la que haya cotizado, que, en ningún caso, podrán superar el tope anual de cotización correspondiente a cada categoría profesional. Si el cociente resultante es superior a la base mínima diaria aplicable a la respectiva categoría profesional, se considerarán como cotizados todos los días del año natural, siendo la base de cotización diaria, que surtirá efectos en orden a las prestaciones, el cociente señalada.
2. En el supuesto de que el cociente a que se refiere la regla anterior sea inferior a la base mínima diaria aplicable a cada categoría profesional, se procederá a dividir la suma de las bases de cotización por la cifra correspondiente a dicha base mínima, siendo el resultado el número de días que se considerarán como cotizados.

v. Profesionales taurinos.

Tras su integración en el Régimen General mantienen particularidades respecto de la cotización, según consta en el Tema 64, y en relación a las **altas y bajas**, y acreditación de días, según consta a continuación:

1. **Altas**: En los primeros quince días del mes de enero de cada año, los profesionales taurinos deberán efectuar declaración ante la TGSS[1] sobre su permanencia en el ejercicio profesional durante la temporada taurina correspondiente a dicho año, con objeto de que por ésta se confeccione o actualice el censo de activos.
2. **Consideración de alta**: La acreditación de permanencia en la actividad profesional, y la correspondiente inclusión en el censo de activos, motivará la consideración del declarante en situación de alta, a todos los efectos, durante el año natural.
3. **Exención de la obligación de comunicar altas y bajas correspondientes a cada espectáculo taurino**: La inclusión en el censo eximirá de la obligación de comunicación de las altas y bajas, correspondientes a cada espectáculo taurino, de los profesionales taurinos.
4. **Baja**: La falta de declaración en el plazo indicado o la no acreditación de los requisitos que se establezcan motivará la baja automática del profesional taurino.
5. **Acreditación de días:** Se aplican los criterios similares a los indicados respecto del colectivo de artistas.

b. Real Decreto 480/1993: Personal incluido en el campo de aplicación del **Régimen Especial de la Seguridad Social de los funcionarios de la Administración Local**

Según lo establecido en la Disposición transitoria quinta del Real Decreto 489/1993, se mantienen particularidades, respecto de determinados colectivos, en relación a la asistencia sanitaria e **incapacidad temporal**. Respecto de esta última prestación, el apartado 5 indica que la misma **"se reconocerá y abonará por las Corporaciones**

[1] *TGSS: Las referencias realizadas a la TGSS deben entenderse realizadas, según el caso, a la Tesorería General de la Seguridad Social, a la Dirección Provincial de la misma o a la Administración de la Seguridad Social*

Locales, entidades o instituciones que tengan a su cargo el personal activo que se integre".

c. **Ley 28/2011:** Trabajadores por cuenta ajena agrarios, a través del **Sistema Especial para Trabajadores por Cuenta Ajena Agrarios.**

d. **Ley 27/2011:** Empleados de hogar, a través de**l Sistema Especial para Empleados de hogar.**

2. SISTEMA ESPECIAL PARA TRABAJADORES POR CUENTA AJENA AGRARIOS. CAMPO DE APLICACIÓN

a. **Ámbito de aplicación:**
   i. Según el artículo 1 de la **Ley 28/2011,** por la que se procedió a la integración en el Régimen General de la Seguridad Social del Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social, quedaron integrados en el Régimen General de la Seguridad Social los trabajadores por cuenta ajena **que figurasen incluidos en el Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social en la fecha de entrada en vigor de la citada ley -1 de enero de 2012**-, así como los empresarios a los que prestasen sus servicios.
   ii. Según el **artículo 252 LGSS**[2], quedan comprendidos en el Sistema Especial para Trabajadores por Cuenta Ajena Agrarios –Sistema Especial Agrario-:
      1. **Quienes realicen labores agrarias, sean:**
         a. **Propiamente agrícolas,**
         b. **Forestales, o**
         c. **Pecuarias, o**
         d. **Complementarias o auxiliares de las mismas**, en explotaciones agrarias,
      2. Los **empresarios a los que presten sus servicios**.
      3. **Exclusión**: No tendrán la consideración de labores agrarias las operaciones de manipulado, empaquetado, envasado y comercialización del plátano, a que se refiere el artículo 136.2.g) LGSS, aunque para el mismo empresario presten servicios otros trabajadores dedicados a la obtención directa, almacenamiento y transporte a los lugares de acondicionamiento y acopio del propio producto.

b. **Régimen jurídico**: El establecido en el Título II LGSS y en sus normas de aplicación y desarrollo, con las particularidades que en ellas se establezcan.

3. SISTEMA ESPECIAL PARA TRABAJADORES POR CUENTA AJENA AGRARIOS. INSCRIPCIÓN DE LOS TRABAJADORES EN EL CENSO

a. **Observación previa**: Las referencias al censo al que se refiere el epígrafe no figuran en la regulación del Sistema Especial a partir de la Ley 28/2011, por la que se procedió a la integración del Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social en el Régimen General de la Seguridad Social, que, a su vez, derogó cuantas disposiciones se opongan a lo establecido en la presente ley y, expresamente, el texto refundido de las Leyes 38/1966,

[2] *LGSS: Ley General de la Seguridad Social*

de 31 de mayo, y 41/1970, de 22 de diciembre, por las que se establece y regula el Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social, aprobado por el Decreto 2123/1971, de 23 de julio.

b. **Afiliación, altas, bajas y variaciones de datos.**
   i. **Regla general** [Art. 254 LGSS]: Se tramitan en los términos, plazos y condiciones establecidos en los artículos 139 y 140 LGSS y en sus disposiciones de aplicación y desarrollo.
   ii. **Especialidad respecto de los trabajadores eventuales o fijos discontinuos**: Respecto de las contrataciones realizadas el mismo día en que comiencen la prestación de servicios, las solicitudes de alta podrán presentarse **hasta las 12 horas de dicho día**. No obstante, si la jornada de trabajo finalizase antes de las doce horas, las solicitudes de alta deberán presentarse antes de la finalización de esa jornada.

c. Comunicación de jornadas reales
   i. A la TGSS:
      1. **Regla general:** Dentro de los **6 primeros días de cada mes natural**, los empresarios deberán comunicar a la TGSS el número total de Jornadas Reales prestadas a los mismos por cada trabajador durante el mes natural anterior o, en su caso, **la no realización de la comunicada con carácter previo al inicio de la actividad**.
      2. **Plazo especial en caso de cese definitivo en la relación laboral para los trabajadores fijos**: **6 días** desde la última jornada real realizada.
   ii. A los trabajadores:
      1. **Por parte del empresario:** Al finalizar su prestación de servicios, los empresarios deberán entregar a cada trabajador un justificante de la realización de Jornadas Reales.
      2. **Por parte de la TGSS**: Para acreditar la actividad agraria el trabajador podrá obtener de la TGSS un justificante de la realización de Jornadas Reales, en el que consten los datos del empresario, el tipo de relación laboral, fija o eventual, las fechas de iniciación y finalización de la actividad agraria, el número total de jornadas prestadas al empresario y las fechas en las que ha tenido lugar la actividad.

d. **La inclusión en el Sistema Especial Agrario determinará la obligación de cotizar**, durante:
   i. Los **períodos de actividad** por la realización de labores agrarias, y
   ii. Los **períodos de inactividad** en dichas labores, con la consiguiente alta en el Régimen General.

e. **Inclusión durante los períodos de inactividad**:
   i. Concepto de período de inactividad:
      1. **Regla general**: Existen períodos de inactividad dentro de un mes natural **cuando el número de Jornadas Reales en él realizadas sea inferior al 76,67 por ciento de los días naturales en que el trabajador figure incluido en el Sistema Especial Agrario en dicho mes**.
      2. **Excepción**: No existen períodos de inactividad dentro del mes natural cuando el trabajador realice en él, para un mismo empresario, un **mínimo**

de cinco Jornadas Reales semanales en cumplimiento de lo establecido en el convenio colectivo que resulte de aplicación.

ii. Requisitos necesarios para la inclusión:

1. Realización de un m**ínimo de 30 Jornadas Reales en un período continuado de 365 días**. A estos efectos:
   a. **Se computan todas las Jornadas Reales** efectuadas por el trabajador en el período indicado, **incluidas las prestadas en un mismo día** para distintos empresarios,
   b. Se asimilan a Jornadas Reales:
      i. Días, procedentes de un período de actividad en el Sistema Especial Agrario, en situaciones de,:
         1. Incapacidad Temporal derivada de contingencias profesionales
         2. Maternidad
         3. Paternidad
         4. Riesgo durante el embarazo
         5. Riesgo durante la lactancia natural;
         6. Percepción de prestaciones por desempleo de nivel contributivo
      ii. Días en que los trabajadores se encuentren en alta en algún régimen de la Seguridad Social como consecuencia de **programas de fomento de empleo agrario.**
      Respecto de estos últimos, el Real Decreto 939/1997, establece que el Servicio de Empleo Público Estatal, destinará **créditos para subvencionar los costes salariales y cotización empresarial de trabajadores desempleados**, preferentemente eventuales agrarios, contratados por las Corporaciones locales y otras Administraciones públicas, cuando dichas contrataciones tengan por objeto la ejecución de proyectos de interés general y social.

   y
2. **Presentación de solicitud expresa** sobre la inclusión dentro de los **3 meses naturales siguientes al de la realización de la última de dichas Jornadas Reales**.

iii. **Efectos iniciales de la inclusión y la cotización**: A partir del **día primero del mes siguiente a aquel en que se haya presentado la solicitud** de inclusión.

f. **Exclusión durante los períodos de inactividad**, con la consiguiente baja en el Régimen General: Podrá producirse:

i. A solicitud del trabajador: Con efectos desde el **día primero del mes siguiente al de la presentación de la solicitud.**

ii. **De oficio por la TGSS,** en los siguientes supuestos:

1. Jornadas Reales:

a. **Supuesto**: **No realización de un mínimo de 30 Jornadas Reales en un período continuado de 365 días,** computados desde el siguiente a aquel en que finalice el período anterior.

b. **Efectos**: Desde el **día primero del mes siguiente al de la notificación de la resolución** por la que se acuerde aquella.

2. **Falta de abono de cuotas:**
    a. **Supuestos**: **Falta de abono de las cuotas** correspondientes a períodos de inactividad **durante 2 mensualidades consecutivas**.
    b. Efectos: Desde el **día primero del mes siguiente a la segunda mensualidad no ingresada.**
    Excepción: Si el trabajador se **encuentre, en esa fecha, en situación de IT, maternidad, paternidad, riesgo durante el embarazo o riesgo durante la lactancia natural:** Desde el **día primero del mes siguiente a aquel en que finalice la percepción de la correspondiente prestación** económica, de no haberse abonado antes las cuotas debidas.
3. **Inclusión durante los períodos de actividad**: La exclusión a que se refiere este apartado no impedirá que, en caso de nuevos períodos de actividad en las labores agrarias, los trabajadores queden incluidos en el Sistema Especial Agrario durante los días en que presten sus servicios, con las consiguientes altas y bajas en el Régimen General y la cotización que corresponda por tales períodos.

iii. **Reincorporación durante los períodos de inactividad**: Una vez producida la exclusión procederá la reincorporación en él cuando se cumplan los siguientes requisitos y con los efectos que se indican:

1. **Requisitos:**
    a. **Jornadas reales**: Realización de un **mínimo de 30 Jornadas Reales dentro del período continuado de 365 días anteriores** a la fecha de efectos del reinicio de la cotización por períodos de inactividad.
    Exclusión del requisito:
        i. **Supuesto**: No será exigible cuando el trabajador solicite su reincorporación en el sistema especial tras haber quedado **excluido del mismo voluntariamente**, con ocasión de:
            1. **Desempeñar de otra actividad que hubiera determinado su alta en cualquier régimen** de la Seguridad Social o
            2. **Encontrarse en una situación asimilada a la de alta** que hubiera resultado computable para acceder a cualquiera de las prestaciones comprendidas en la acción protectora del Sistema Especial Agrario –Artículo 256 LGSS-.
        ii. **Plazo solicitud**: Dentro de los **tres meses siguientes a la fecha de efectos de la baja** en la citada actividad o de la extinción de la situación asimilada antes señalada.
    b. **Abono de cuotas**: Estar al corriente en el ingreso de las cuotas correspondientes a períodos de inactividad.
2. **Efectos en la cotización:**
    a. **Exclusión voluntaria**: Desde el día primero del mes siguiente al de la presentación de la solicitud de reincorporación.
    b. **Situación de alta por otra actividad o de una situación asimilada a la de alta**: Opción entre:
        i. Desde la fecha de **efectos de la baja por esa otra actividad** o de la extinción de dicha situación asimilada, o

   ii. Desde el **día primero del mes siguiente al de presentación de la solicitud.**
- **c. Incumplimiento de realización del mínimo de Jornadas Reales:** Desde el **día primero del mes siguiente al del cumplimiento de dicho requisito.**
- d. **Falta de ingreso de la cotización**: Opción entre:
  - i. Desde el **día primero del mes siguiente al de la presentación de la solicitud** de reincorporación, o
  - ii. Desde el **día primero del mes de ingreso de las cuotas** debidas.

4. SISTEMA ESPECIAL PARA TRABAJADORES POR CUENTA AJENA AGRARIOS. COTIZACIÓN Y RECAUDACIÓN.

- a. **Cotización.**
  - i. **Regla general**: La cotización se ajustará a lo dispuesto para el **Régimen General** de la Seguridad Social, con las particularidades siguientes.
  - ii. **Particularidades**:
    1. **Períodos de actividad:**
       - **a. Sujeto responsable: El empresario.**
       - **b. Modalidades de cotización:**
         - i. La cotización podrá efectuarse, a opción del empresario:
           1. **Por bases diarias**, en función de las Jornadas Reales realizadas, o
           2. **Por bases mensuales.**
         - **ii. Modalidad por bases mensuales:**
           1. **Ejercicio de la opción:**
              - a. **Momento del ejercicio**: Al inicio de la actividad de los trabajadores
              - b. De no ejercitarse opción: Se aplicará la modalidad de bases mensuales.
              - c. **Mantenimiento de la opción**: Durante todo el período de prestación de servicios.
           2. **Inicio o finalización de la actividad sin coincidir con el principio o fin de un mes natural**: Siempre que dicha actividad tenga una duración de, al menos, treinta días naturales consecutivos, la cotización se realizará con carácter proporcional a los días trabajados en el mes.
           3. **Modalidad de cotización obligatoria para trabajadores con contrato indefinido**, excluidos los trabajadores fijos-discontinuos.

c. Bases de cotización:

i. Regla general: Aplicación de los criterios generales del artículo **147 LGSS.**

A partir **de 1 de enero de 2017**, las bases mensuales aplicables son las siguientes:

Grupo de cotización	Bases mínimas – Euros/mes	Bases máximas – Euros/mes
1	1.152,90	3.751,20
2	956,10	3.751,20
3	831,60	3.751,20
4 a 11	825,60	3.751,20

Observaciones:

1. El art. 9 del **RDL 3/2016** estableció que "*las cuantías del **tope máximo de la base de cotización a la Seguridad Social** en aquellos regímenes que lo tengan establecido **y de las bases máximas de cotización** aplicables en cada uno de ellos **se incrementarán, a partir del 1 de enero de 2017, en un 3 por ciento respecto a las vigentes en el año 2016.**"*
2. Asimismo, el artículo 10 del RDL 3/2016 estableció que "***los incrementos del tope máximo de la base de cotización y de las bases máximas de cotización** en el sistema de la Seguridad Social, así como del límite máximo para las pensiones causadas en dicho sistema, que se realicen con posterioridad al establecido en este real decreto-ley **se ajustarán a las recomendaciones efectuadas en tal sentido por la Comisión Parlamentaria Permanente de Evaluación y Seguimiento de los Acuerdos del Pacto de Toledo y los acuerdos en el marco del diálogo social.***"
3. La disposición adicional única del **RDL 3/2016** estableció que *"el Gobierno fijará, de acuerdo con lo establecido en el artículo 27.1 del texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre, el **SMI para 2017 con un incremento del 8 por ciento respecto del establecido por el Real Decreto 1171/2015, de 29 de diciembre, por el que se fija el salario mínimo interprofesional para 2016**."*
4. El **Real Decreto 742/2016**, de 30 de diciembre, fijó el **SMI para 2017**, en **23,59 euros/día o 707,70 euros/mes**, según que el salario esté fijado por días o por meses.
5. La **Orden ESS/106/2017,** de 9 de febrero, desarrolla las normas legales de cotización a la Seguridad Social, desempleo, protección por cese de actividad, Fondo de Garantía Salarial y formación profesional para el ejercicio 2017.

ii. **Modalidad por bases diarias**: Los criterios del artículo 147 se entenderán **referidos a cada Jornada Real** realizada, sin que pueda ser inferior a la base mínima diaria

de cotización que se establezca en cada ejercicio por la Ley de Presupuestos Generales del Estado.

A partir de 1 de enero de 2017, las bases diarias de cotización por Jornadas Reales son las siguientes (ver observaciones al apartado i) anterior):

Grupo de cotización	Bases mínimas diarias de cotización – Euros	Bases máximas diarias de cotización – Euros
1	50,13	163,10
2	41,57	163,10
3	36,16	163,10
4 a 11	35,90	163,10

Con **independencia del número de horas de trabajo** realizadas en cada Jornada Real, la base de cotización de los trabajadores del Sistema Especial **no podrá tener una cuantía inferior a 35,90 euros/día.**

iii. Cuando se realicen en el mes natural **23 o más Jornadas Reales**, la base de cotización será la correspondiente a las establecidas por la **modalidad de bases mensuales**.

d. Tipos de cotización:

i. **Contingencias comunes**: Los establecidos en la Ley de Presupuestos Generales del Estado correspondiente a cada ejercicio: Durante el año 2017 –de conformidad con lo establecido en la Orden ESS/106/2017-:

1. Trabajadores encuadrados en el **grupo de cotización 1:**

a. 28,30 por 100:

i. 23,60 por 100 a cargo de la empresa

ii. 4,70 por 100 a cargo del trabajador.

2. Trabajadores encuadrados en los **grupos de cotización 2 a 11:**

a. 22,90 por 100:

i. 18,20 por 100 a cargo de la empresa

ii. 4,70 por 100 a cargo del trabajador.

ii. Contingencias profesionales: Los establecidos para cada actividad económica, ocupación, o situación, en la tarifa de primas establecidas legalmente -disposición adicional cuarta de la Ley 42/2006, de 28 de diciembre, en la redacción dada por la disposición final octava de la Ley

48/2015. Las primas resultantes son **a cargo exclusivo de la empresa.**

iii. **Desempleo**: Los fijados en cada ejercicio por la correspondiente Ley de Presupuestos Generales del Estado. Durante el año 2017:

1. Trabajadores por cuenta ajena de carácter **fijo, o discapacitados:7,05 por 100**
   a. **5,50 por 100 será a cargo de la empresa, y**
   b. **1,55 por 100 a cargo del trabajador.**
2. Trabajadores por cuenta ajena de carácter **eventual: 8,30 por 100**
   a. **6,70 por 100 será a cargo de la empresa, y**
   b. **1,60 por 100 a cargo del trabajador.**
3. **Trabajadores en situación de incapacidad temporal, riesgo durante el embarazo y riesgo durante la lactancia natural así como maternidad y paternidad causadas durante la situación de actividad, cualquiera que sea el grupo en el que puedan encuadrarse**: Se aplicará una **reducción en la cuota a la cotización por desempleo equivalente a 2,75 puntos** porcentuales de la base de cotización.

iv. **Fondo de Garantía Salarial: 0,10 por ciento**, a cargo exclusivo del empresario.

v. **Formación profesional: 0,18 por ciento**
   1. **0,15 por ciento a cargo del empresario, y**
   2. **0,03 por ciento a cargo del trabajador**.

e. **Reducciones en las aportaciones empresariales durante los períodos de actividad** con prestación de servicios:

i. **Grupo de cotización 1**: Reducción de **8,10 puntos porcentuales** de la base de cotización:
   1. Resulta un **tipo efectivo de cotización** por contingencias comunes del **15,50 por 100.**
   2. **Tope superior de la cuota empresarial resultante:**
      a. **279,00 euros al mes, o**
      b. **12,13 euros por Jornada Real trabajada**.

ii. Grupos de cotización 2 al 11:
   1. **Bases de cotización iguales o inferiores a 986,70 euros mensuales o a 42,90 euros por Jornada Real: Reducción de 6,97 puntos porcentuales** de la base de cotización: Resulta un **tipo efectivo de cotización por contingencias comunes del 10,92 por 100**.

2. **Bases de cotización superiores 986,70 y hasta 3.751,20* euros mensuales o 163,10 euros por Jornada Real**: Reducción del porcentaje resultante de aplicar las siguientes **fórmulas**:
   El art. 9 del **RDL 3/2016** estableció que "*las cuantías del **tope máximo de la base de cotización a la Seguridad Social** en aquellos regímenes que lo tengan establecido **y de las bases máximas de cotización** aplicables en cada uno de ellos **se incrementarán, a partir del 1 de enero de 2017, en un 3 por ciento respecto a las vigentes en el año 2016."

   a. **Bases mensuales de cotización** – no podrá ser inferior a 76,09 euros mensuales-:

$$\%\,reducción\,mes = 6{,}97\,\% \times \left(1 + \frac{Base\,mes - 986{,}70}{Base\,mes} \times 2{,}52 \times \frac{6{,}15\,\%}{6{,}97\,\%}\right)$$

   b. **Bases de cotización por Jornadas Reales** – no podrá ser inferior a 3,31 euros por Jornada Real-:

$$\%\,reducción\,jornada = 6{,}97\,\% \times \left(1 + \frac{Base\,jornada - 42{,}90}{Base\,jornada} \times 2{,}52 \times \frac{6{,}15\,\%}{6{,}97\,\%}\right)$$

f. Situaciones de IT, riesgo durante el embarazo y riesgo durante la lactancia natural, así como de maternidad y paternidad causadas durante los períodos de actividad:

i. Sujetos responsables:

1. El **empresario respecto de las aportaciones a su cargo.**
2. **Entidad Gestora o Mutua Colaboradora** que efectúe el pago directo de las prestaciones correspondientes a las situaciones indicadas, **respecto de las aportaciones a cargo del trabajador.**

ii. Especialidades en función del contrato de trabajo:

1. **Contratos indefinidos**: La cotización durante las referidas situaciones se efectuará con arreglo a las normas generales del Régimen General –apartado 5 del artículo 13 de la Orden ESS/106/2017-.
   a. **Grupo 1: 15,50 por 100**, aplicable a la base de cotización por contingencias comunes.
   b. **Grupos 2 a 11: 2,75 por 100**, aplicable a la base de cotización por contingencias comunes.

2. **Contratos temporales y fijo discontinuo:**
    a. **Días contratados en los que no hayan podido prestar sus servicios por encontrarse en alguna de las situaciones antes indicadas**: La cotización durante las referidas situaciones se efectuará con arreglo a las normas generales del **Régimen General.**
    b. **Días en los que no esté prevista la prestación de servicios:**
        i. **Subsidios de maternidad y paternidad:** Tienen la consideración de **períodos de cotización efectiva** a efectos de las correspondientes prestaciones por jubilación, incapacidad permanente y muerte y supervivencia
        ii. **Resto de prestaciones**: Los **trabajadores están obligados a ingresar la cotización correspondiente a los periodos de inactividad.**

2. Períodos de inactividad:

a. **Sujeto responsable** del cumplimiento de la obligación de cotizar y del ingreso de las cuotas: **El propio trabajador.**

b. La cotización tiene carácter mensual y se calculará mediante la **fórmula** que se determine en la Ley de Presupuestos Generales del Estado correspondiente a cada ejercicio.

Durante el año 2017, la fórmula es la siguiente:

C = [(n/N) – (jr x 1,304/N)]bc x tc

En la que:

1. C = Cuantía de la cotización, que no podrá ser inferior a cero.
2. n = Número de días en el Sistema Especial sin cotización por bases mensuales de cotización.
3. N = Número de días de alta en el Sistema Especial en el mes natural.
4. jr = Número de días en el mes natural en los que se han realizado jornadas reales.
5. bc = Base de cotización mensual.
6. tc = Tipo de cotización aplicable, conforme a lo indicado en el apartado 3.b).

Cuando los trabajadores no figuren en alta en el Sistema Especial durante un mes natural completo, la cotización respecto de los períodos de inactividad se realizará con carácter proporcional a los días en alta en dicho mes.

c. **Base de cotización**: **Base mínima** vigente en cada momento, por contingencias comunes, correspondiente al **grupo 7** de la escala de grupos de cotización del Régimen General.
Durante el **año 2017: 825,60 euros***
Observaciones:
a. La disposición adicional única del **RDL 3/2016** estableció que *"el Gobierno fijará, de acuerdo con lo establecido en el artículo 27.1 del texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre, el* ***SMI para 2017 con un incremento del 8 por ciento respecto del establecido por el Real Decreto 1171/2015, de 29 de diciembre, por el que se fija el salario mínimo interprofesional para 2016****."*
b. El **Real Decreto 742/2016**, de 30 de diciembre, fijó el **SMI para 2017**, en **23,59 euros/día o 707,70 euros/mes**, según que el salario esté fijado por días o por meses.
c. La **Orden ESS/106/2017,** de 9 de febrero, desarrolla las normas legales de cotización a la Seguridad Social, desempleo, protección por cese de actividad, Fondo de Garantía Salarial y formación profesional para el ejercicio 2017.
d. Tipo de cotización: 11,50 por ciento.

3. **Incremento del 36% en contratos temporales de duración inferior a 7 días**. **No resultará de aplicación** en este Sistema Especial.
4. Percepción de la **prestación por desempleo de nivel contributivo:**
   a. Base de cotización: Se aplican los criterios del artículo 8 de la Orden ESS/106/2017, por lo que, **con carácter general, será la base reguladora de la prestación.**
   b. Tipo de cotización: 11,50 por ciento.

iii. **Cotización adicional por horas extraordinarias.** No resulta de aplicación la cotización adicional por horas extraordinarias a que se refiere el artículo 115, Dos.3 de la Ley 48/2015, de 29 de octubre.

5. SISTEMA ESPECIAL PARA TRABAJADORES POR CUENTA AJENA AGRARIOS. PARTICULARIDADES DE LA ACCIÓN PROTECTORA.

a. **Acción protectora:**
   i. **Regla general:** Tendrán derecho a las prestaciones de la Seguridad Social en los términos y condiciones establecidos en el Régimen General de la Seguridad Social, con las peculiaridades que se señalan en los apartados siguientes.
   ii. **Acción protectora durante los períodos de inactividad:** Prestaciones económicas por:
      1. Maternidad
      2. Paternidad
      3. Incapacidad permanente y muerte y supervivencia derivadas de contingencias comunes
      4. Jubilación

b. Requisito general: Los trabajadores **se deben hallar al corriente en el pago de las cotizaciones** correspondientes a los **períodos de inactividad**

c. **Especialidades**:

i. Modalidades de jubilación anticipada previstas en los artículos 207 y 208 LGSS:

Para acreditar el **requisito del período mínimo de cotización efectiva**: Es necesario que, **en los últimos 10 años cotizados, al menos 6 correspondan a períodos de actividad** efectiva en este sistema especial.

ii. Incapacidad temporal:

1. **Forma de abono**: La prestación económica será **abonada directamente por la entidad a la que corresponda su gestión,** no procediendo el pago delegado de la misma, a excepción de los supuestos en que aquellos estén percibiendo la prestación contributiva por desempleo y pasen a la situación de incapacidad temporal
2. **Incapacidad temporal derivada de enfermedad común. Base reguladora:**

   No podrá ser superior al promedio mensual de la base de cotización correspondiente a los días efectivamente trabajados durante los últimos doce meses anteriores a la baja médica.

iii. **Cálculo de la base reguladora de las pensiones de incapacidad permanente derivada de contingencias comunes y de jubilación respecto de los periodos cotizados en este sistema especial**: Solo se tendrán en cuenta los **períodos realmente cotizados**, no resultando de aplicación lo previsto en los artículos 197.4 y 209.1.b) LGSS -es decir, si en el período que haya de tomarse para el cálculo de la base reguladora aparecieran **meses durante los cuales no hubiese existido obligación de cotizar, dichas mensualidades no se integrarán con la base mínima o, en su caso, con el 50 por ciento de la misma-**

iv. **Protección por desempleo**, resultará de aplicación lo establecido la sección 1.ª del capítulo V del Título III de la LGSS:

1. **Trabajadores por cuenta ajena agrarios fijos y fijos discontinuos**: Se aplicará conforme a lo establecido con carácter general, teniendo en cuenta que **no cotizarán por desempleo**:
   a. El **cónyuge**,
   b. Los **descendientes, ascendientes y demás parientes, por consanguinidad o afinidad hasta el segundo grado inclusive y, en su caso, por adopción,**

   del titular de la explotación agraria en la que trabajen siempre que convivan con este, salvo que se demuestre su condición de asalariados.
2. **Trabajadores por cuenta ajena agrarios eventuales:**
   a. **Será obligatoria la cotización por desempleo** de los trabajadores por cuenta ajena agrarios eventuales con las peculiaridades siguientes:
   b. Exclusión de la prestación por desempleo:
      i. El cónyuge,
      ii. Los descendientes, ascendientes y demás parientes, por consanguinidad o afinidad hasta el segundo grado inclusive y, en su caso, por adopción,

      del titular de la explotación agraria en la que trabajen siempre que convivan con este, salvo que se demuestre su condición de asalariados.

c. **Duración de la prestación por desempleo** estará en función de los períodos de **ocupación cotizada en los 6 años anteriores a la situación legal de desempleo** o al momento en que cesó la obligación de cotizar con arreglo a la siguiente escala:

Período de cotización – En días	**Período de prestación – En días**
Desde 360 hasta 539	120
Desde 540 hasta 719	180
Desde 720 hasta 899	240
Desde 900 hasta 1.079	300
Desde 1.080 hasta 1.259	360
Desde 1.260 hasta 1.439	420
Desde 1.440 hasta 1.619	480
Desde 1.620 hasta 1.799	540
Desde 1.800 hasta 1.979	600
Desde 1.980 hasta 2.159	660
Desde 2.160	720

d. **Carencia exigible en el supuesto de trabajador eventual agrario que de forma inmediatamente anterior figuró de alta en Seguridad Social como trabajador autónomo**: **720 días,** aplicándose la escala anterior a partir de ese período.

e. Protección por desempleo de nivel asistencial: Excluida.

f. **Cómputo recíproco para la obtención de prestaciones de nivel contributivo**: Se computan recíprocamente:

   i. Los **períodos de ocupación cotizada en actividades sujetas al Sistema Especial Agrario** como trabajador agrícola fijo o a otros regímenes que tengan previsto cotizar por la contingencia de desempleo, y

   ii. Los **períodos de ocupación cotizada como eventual agrario.**

   iii. Aplicación de **reglas**:

      1. Si se acredita que el mayor período no corresponde a un período de ocupación cotizada como eventual agrario: Se aplican las reglas generales
      2. Si se acredita que el mayor período corresponde a un período de ocupación cotizada como eventual agrario: Se aplican las reglas especiales para los trabajadores eventuales agrarios.

3. **Protección por desempleo específica de los trabajadores por cuenta ajena agrarios eventuales residentes en las Comunidades Autónomas de Andalucía y Extremadura.**
    a. **Regla general:** Tienen derecho a la **misma protección que los trabajadores por cuenta ajena agrario eventuales**.
    b. **Protección adicional**: Tendrán derecho a:
        i. **Subsidio por desempleo regulado por el Real Decreto 5/1997**, de 10 de enero, por el que se regula el subsidio por desempleo en favor de los trabajadores eventuales incluidos en el Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social,

            Solo podrán ser beneficiarios este subsidio aquellos desempleados que, reuniendo los requisitos exigidos en el mismo, hayan sido beneficiarios de dicho subsidio en alguno de los **tres años naturales inmediatamente anteriores a la fecha de solicitud del mismo,**

            o bien a
        ii. **Renta agraria regulada por el Real Decreto 426/2003**, de 11 de abril, por el que se regula la renta agraria para los trabajadores eventuales incluidos en el Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social residentes en las Comunidades Autónomas de Andalucía y Extremadura, cuando en el momento de producirse su situación de desempleo acrediten su condición de trabajadores eventuales agrarios y reúnan los requisitos exigidos en dichas normas, con las particularidades que se señalan a continuación:
            1. Las referencias a las jornadas reales cotizadas se entenderán hechas al número efectivo de jornadas reales trabajadas mientras el trabajador permanece incluido en el Sistema Especial Agrario. Para computar dichas jornadas, si se mantiene el alta y la cotización en su modalidad mensual, en un mes completo se computarán 23 jornadas reales trabajadas y por periodos en alta y cotizados inferiores al mes se aplicará esa equivalencia para determinar las jornadas reales trabajadas que correspondan.
            2. La entidad gestora abonará directamente a la TGSS la cotización al Régimen General de la Seguridad Social dentro del SEA durante el período de percepción del subsidio agrario o de la renta agraria, aplicando al tope mínimo de cotización vigente en cada momento el tipo de cotización que corresponda a los periodos de inactividad -11,50 por ciento-.

4. **Cotización durante la percepción de las prestaciones.**
    a. **Sujeto responsable**: La Entidad Gestora abonará directamente a la TGSS la cotización correspondiente.

b. Prestación por desempleo de nivel contributivo:

i. Base de cotización: Será la establecida con carácter general en la LGSS tanto en los **supuestos de extinción de la relación laboral como en los de suspensión de esta y de reducción de jornada, calculada en función de las bases correspondientes a los períodos de actividad.**

ii. Tipo de cotización: 11,50%

iii. Aportación del trabajador:

1. **A cargo de la Entidad Gestora: 73,50 por ciento**
2. **A cargo del trabajador: 26,50 por ciento,** descontándose de la cuantía de la prestación

c. Subsidio por desempleo de nivel asistencial:

1. **Base de cotización**: **Tope mínimo de cotización** vigente en cada momento en el Régimen General.
2. **Tipo de cotización: 11,50 por ciento**
3. **Cotización exclusiva por jubilación**: Durante la percepción del subsidio por desempleo para **trabajadores mayores de 55 años,** y resto de casos establecidos en el artículo 280 LGSS.

5. Requisitos de mantenimiento del alta en el Sistema Especial Agrario: Durante los períodos en los que la entidad gestora esté obligada a cotizar, **los perceptores de la prestación o de los subsidios por desempleo o de la renta agraria, deben permanecer en el Sistema Especial Agrario.**

6. SISTEMA ESPECIAL PARA EMPLEADOS DE HOGAR. CAMPO DE APLICACIÓN

a. **Inclusión: T**rabajadores sujetos a la relación laboral especial a que se refiere el artículo 2.1.b) del texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores.

b. **Exclusión**: Trabajadores que presten servicios domésticos no contratados directamente por los titulares del hogar familiar, sino a través de empresas.

7. SISTEMA ESPECIAL PARA EMPLEADOS DE HOGAR. ALTAS, BAJAS Y COTIZACIÓN

1. Altas, bajas y variaciones de datos:

a. **Trabajadores incluidos en el Sistema Especial para Empleados de Hogar que no se encuentren incluidos en el apartado siguiente:** Se aplican las reglas del Régimen General, salvo lo indicado en la letra d) siguiente.

b. Trabajadores incluidos en el Sistema Especial para Empleados de Hogar que presten sus servicios durante menos de 60 horas mensuales por empleador: Deben, **cuando así lo acuerden con sus empleadores:**

i. **Formular directamente su afiliación, altas, bajas y variaciones de datos**.

ii. Los **empleadores podrán presentar la solicitud de baja** en caso de extinción de la relación laboral.

iii. **Los trabajadores deberán formalizar la cobertura de las contingencias profesionales con la entidad gestora o colaboradora de la Seguridad Social de su elección**, salvo que sus empleadores ya tuvieran aseguradas dichas contingencias respecto a otros empleados incluidos en este sistema

especial, en cuyo caso la citada cobertura correspondería a la entidad gestora o colaboradora elegida por el titular del hogar familiar.

iv. Las **solicitudes** de alta, baja y variaciones de datos deberán ir **firmadas, en todo caso, por sus empleadores.**

c. **Variaciones de datos que determinen o permitan un cambio del sujeto responsable del cumplimiento de las obligaciones**: Surtirán efecto a partir del **día primero del mes siguiente** a aquel en que se efectúe su comunicación.

d. **Datos** en las solicitudes de alta en este sistema especial, ya se formulen por el empleador o por el propio empleado de hogar:

i. Datos establecidos con carácter general

ii. **Código de la cuenta de la entidad financiera en la que ha de domiciliarse el pago de la cotización**

iii. **Datos correspondientes al tipo de contrato de trabajo y al contenido mínimo del mismo**, consistente en:

1. Número de horas de trabajo semanales
2. Importe del salario pactado, tanto por hora realizada como mensual, incluida la parte proporcional de las pagas extraordinarias,
3. Importe del salario mensual acordado en especie
4. Existencia o no de pacto de horas de presencia y/o de horas de pernocta, junto con la retribución por hora pactada.

2. Cotización

a. Sujeto responsable:

i. **Empleado de hogar que preste sus servicios durante menos de 60 horas mensuales por empleador y que hubiera acordado con este último la asunción de las obligaciones en materia de encuadramiento en este sistema especial**: El **trabajador**, debiendo ingresar la aportación propia y la correspondiente al empleador o empleadores con los que mantenga tal acuerdo, tanto por contingencias comunes como por contingencias profesionales.

ii. **Otras especialidades:**

1. **Obligaciones del empleador**: El empleador estará obligado a entregar al trabajador, además del recibo de salarios en todo caso, la aportación y cuota que, por los días del mes en que hubiera estado a su servicio, le corresponda por las contingencias comunes y profesionales.
2. **Responsabilidad subsidiaria del empleador**: Recae en los empleadores una responsabilidad subsidiaria por el incumplimiento de la obligación de cotizar del empleado de hogar, salvo que acrediten la entrega de sus aportaciones y cuotas por cualquier medio admitido en derecho.
3. **Situaciones de incapacidad temporal, maternidad, paternidad, riesgo durante el embarazo y riesgo durante la lactancia natural**: La entidad gestora o colaboradora descontará de la prestación el importe de la totalidad de la cotización a la Seguridad Social que proceda en dichas situaciones.

iii. **Resto de supuestos: El sujeto responsable es el empleador.**

b. Bases de cotización: Se determinan **en función de la retribución percibida**, incrementada con la parte proporcional de las pagas extraordinarias que tenga derecho a percibir el trabajador, por los empleados de hogar por cada relación laboral, según la siguiente escala, aplicable a partir de **1 de enero de 2017*:**

Tramo	Retribución mensual incrementada con la proporción de pagas extraordinarias – Euros/mes	Base de cotización – Euros/mes
1.º	Hasta 188,61	161,29
2.º	Desde 188,62 hasta 294,60	266,84
3.º	Desde 294,61 hasta 400,80	372,39
4.º	Desde 400,81 hasta 506,80	477,96
5.º	Desde 506,81 hasta 612,90	583,52
6.º	Desde 612,91 hasta 718,20	689,09
7.º	Desde 718,21 hasta 825,65	825,60
8.º	Desde 825,66	862,44

Observaciones:

a. La disposición adicional única del **RDL 3/2016** estableció que *"el Gobierno fijará, de acuerdo con lo establecido en el artículo 27.1 del texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre, el* ***SMI para 2017 con un incremento del 8 por ciento respecto del establecido por el Real Decreto 1171/2015, de 29 de diciembre, por el que se fija el salario mínimo interprofesional para 2016****."*

b. El **Real Decreto 742/2016**, de 30 de diciembre, fijó el **SMI para 2017**, en **23,59 euros/día o 707,70 euros/mes**, según que el salario esté fijado por días o por meses.

c. La **disposición transitoria decimosexta de la LGSS** establece que *"****Desde el año 2014 hasta el año 2018, las retribuciones mensuales y las bases de cotización de la escala se actualizarán en idéntica proporción al incremento que experimente el salario mínimo interprofesional en cada uno de esos años****." "****A partir del año 2019****, las bases de cotización por contingencias comunes y profesionales se determinarán* ***conforme a lo establecido en el artículo 147 d****e esta ley, sin que la cotización pueda ser inferior a la base mínima que se establezca legalmente."*

d. La **Orden ESS/106/2017,** de 9 de febrero, desarrolla las normas legales de cotización a la Seguridad Social, desempleo, protección por cese de actividad, Fondo de Garantía Salarial y formación profesional para el ejercicio 2017.

c. Tipos de cotización para 2017:

i. Contingencias comunes: 26,50 por 100

1. 22,10 por 100, a cargo del empleador

2. 4,40 por 100, a cargo del empleado.

Observación: La **disposición transitoria decimosexta de la LGSS** establece que *"Desde el año 2013 hasta el año 2018, el tipo de cotización se incrementará anualmente en 0,90 puntos porcentuales, fijándose su cuantía y distribución entre empleador y empleado en la respectiva Ley de Presupuestos Generales del Estado."*

ii. **Contingencias profesionales**: Tipo de cotización previsto en la tarifa de primas aprobada por la disposición adicional cuarta de la Ley 42/2006, de 28 de diciembre, en la redacción dada por la disposición final octava de la Ley 48/2015, de 29 de octubre, siendo la cuota resultante a cargo exclusivo del empleador.

d. Beneficios en la cotización:

i. **Ley 40/2003**, de protección a las **familias numerosas** [art. 9], y Real Decreto 1621/2005 [art. 5].

1. **Supuesto**: Contratación de cuidadores en familias numerosas.
2. **Concepto de familia numerosa**: La integrada por **uno o dos ascendientes con tres o más hijos, sean o no comunes. Equiparaciones**: las familias constituidas por:
   a. Uno o dos ascendientes con dos hijos, sean o no comunes, siempre que al menos uno de éstos sea discapacitado o esté incapacitado para trabajar.
   b. Dos ascendientes, cuando ambos fueran discapacitados, o, al menos, uno de ellos tuviera un grado de discapacidad igual o superior al 65 por ciento, o estuvieran incapacitados para trabajar, con dos hijos, sean o no comunes.
   c. El padre o la madre separados o divorciados, con tres o más hijos, sean o no comunes, aunque estén en distintas unidades familiares, siempre que se encuentren bajo su dependencia económica, aunque no vivan en el domicilio conyugal.
   d. Dos o más hermanos huérfanos de padre y madre sometidos a tutela, acogimiento o guarda que convivan con el tutor, acogedor o guardador, pero no se hallen a sus expensas.
   e. Tres o más hermanos huérfanos de padre y madre, mayores de 18 años, o dos, si uno de ellos es discapacitado, que convivan y tengan una dependencia económica entre ellos.
   f. El padre o la madre con dos hijos, cuando haya fallecido el otro progenitor.
3. **Concepto de cuidador:** Personas físicas al servicio del hogar familiar en los que el **objeto de su relación laboral especial esté constituido por servicios que consistan exclusivamente en el cuidado o atención de los miembros de dicha familia numerosa** o de quienes convivan en el domicilio de la misma
4. **Requisitos**:
   a. Los dos ascendientes o el ascendiente, en caso de familia monoparental, deben ejercer una actividad profesional por

cuenta ajena o propia fuera del hogar o **estar incapacitados para trabajar**

b. El empleador deberá estar al **corriente de pago de las cuotas a la Seguridad Social.**

Excepción: Cuando la familia numerosa ostente la categoría de especial, para la aplicación de este beneficio no será necesario que los dos progenitores desarrollen cualquier actividad retribuida fuera del hogar.

5. Limitación: El beneficio en la cotización sólo será aplicable por la contratación de **un único cuidador por cada unidad familiar.**

6. **Acreditación**: Se debe acreditar ante la TGSS:
   - **a.** La **condición de familia numerosa**
   - b. Los servicios exclusivos del cuidador a los miembros de la familia numerosa, mediante **declaración firmada por el empleado de hogar** en tal sentido.
   - **c.** Las **modificaciones**, que deben comunicarse en un **plazo de 6 días**, en su situación familiar que pueda afectar al disfrute de la bonificación. Los efectos en la bonificación serán desde el **día primero del mes siguiente al que la modificación se produzca.**
7. **Beneficio**:
   - **a. Bonificación del 45 por ciento de las cuotas a la Seguridad Social a cargo del empleador**
   - **b. Suspensión y extinción:**
     - i. **Suspensión o extinción**: Cuando dejen de concurrir temporal o definitivamente, respectivamente, las condiciones establecidas para su concesión.
     - ii. La falta de ingreso en plazo reglamentario de las cuotas de la Seguridad Social determinará la pérdida automática de esta bonificación respecto de las cuotas correspondientes a periodos no ingresados en dicho plazo.
8. **Financiación**: De forma conjunta.
   - **a. Servicio Público Estatal de Empleo: 25 por ciento**
   - **b. TGSS: 75 por ciento restante.**

ii. Ley 27/2011 y prórrogas posteriores –incluyendo el apartado 4 del artículo 14 de la Orden ESS/106/2017-:

1. **Beneficiarios**: **Empleadores que hayan contratado, bajo cualquier modalidad contractual, y dado de alta en el Régimen General a un empleado de hogar a partir del 1 de enero de 2012, siempre y cuando el empleado no hubiera figurado en alta en el Régimen Especial de Empleados de Hogar a tiempo completo, para el mismo empleador, dentro del período comprendido entre el 2 de agosto y el 31 de diciembre de 2011** -disposición transitoria única de la Ley 27/2011, cuyos efectos han sido prorrogados por la disposición adicional octogésima séptima de la Ley 48/2015-:

2. **Reducción de cuotas:**
    a. **Regla general: 20 por 100 en la aportación empresarial a la cotización a la Seguridad Social por contingencias comunes** en este Sistema Especial.
    b. **Ampliación para familias numerosas**: Esta reducción de cuotas se ampliará con una bonificación hasta llegar al 45 por 100 para familias numerosas, en los términos previstos en el artículo 9 de la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de protección a las familias numerosas.

iii. **Exclusión de los beneficios en la cotización**: No serán de aplicación en los supuestos en que los empleados de hogar que presten sus servicios durante menos de 60 horas mensuales por empleador y asuman el cumplimiento de las obligaciones en materia de encuadramiento, cotización y recaudación en dicho sistema especial.

8. SISTEMA ESPECIAL PARA EMPLEADOS DE HOGAR. PARTICULARIDADES DE LA ACCIÓN PROTECTORA.

a. Regla general: Los trabajadores tienen derecho a las prestaciones de la Seguridad Social en los términos y condiciones establecidos en el **Régimen General de la Seguridad Social.**

b. **Peculiaridades**:

i. Subsidio por incapacidad temporal, en caso de enfermedad común o accidente no laboral:
1. **Inicio** de la prestación económica: **A partir del 9º día de la baja en el trabajo.**
2. **Responsabilidad del empleador**: Abono de la prestación al trabajador **desde los días 4º al 8º** de la citada baja, ambos inclusive.
3. **Pago del subsidio**: Se efectúa **directamente por la entidad a la que corresponda su gestión**, no procediendo el pago delegado del mismo.

ii. **Desempleo: Excluido** de la acción protectora.

iii. Contingencias profesionales: **No será de aplicación el régimen de responsabilidades** en orden a las prestaciones regulado en el **artículo 167 LGSS.**